

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:
 - a.-Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b.-Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible 1.-Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento

2.-El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a.-Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b.-Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c.- Las obras de demolición.
- d.-Las obras provisionales.
- e.-La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- f.-Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- g.-Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- h.-Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- i.-La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- j.-Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- k.-La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

l.-Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
m-La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1.-Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.-En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. Para la valoración del coste de ejecución material serán de aplicación los vigentes *"módulos colegiales para presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra"*, en el momento de su liquidación.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

-El tipo de gravamen será el **2,6%**.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. El ayuntamiento declara de interés municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento de empleo a todas las actuaciones que se refieran a transformaciones de infravivienda, rehabilitación estatal de viviendas, cuyas obras se bonificarán con el 20 % del importe de la cuota del impuesto, siempre que se trate de actuaciones contenidas en Planes, Programas o Actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, ya se trate de actuaciones promovidas por la Administración estatal o autonómica.

2. Se bonificará el 50% de la cuota del impuesto en caso de obras destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación de vivienda para personas con discapacidad.

Para ello, el interesado deberá aportar copia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Asimismo, por la Sección de Urbanismo de este Ayuntamiento deberá expedirse informe justificativo de que tales obras favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. En ningún caso se aplicará esta bonificación a promociones que legalmente deban contener en sus proyectos medidas de esta índole.

3. Se establece una bonificación del 20 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Para aplicar esta bonificación en el momento de la autoliquidación deberá acreditarse en el proyecto que el objeto del mismo es la vivienda de protección oficial.

Las bonificaciones previstas en este artículo serán, en su caso, de aplicación simultánea.

Artículo 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por este Excmo. Ayuntamiento conforme a lo preceptuado en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación. Se establece la gestión del tributo mediante el sistema de autoliquidación, de forma conjunta y coordinada con la Tasa por Licencias Urbanísticas.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL

- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincial.
- Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación de fecha:

17 de Noviembre de 2008

- Anuncio del acuerdo plenario en el Boletín Oficial de la Provincia:

Nº 278	Fecha: 29-11-2008
---------------	--------------------------

- **Anuncio integro y definitivo en el Boletín N° 302 fecha: 31-12-2008**